

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

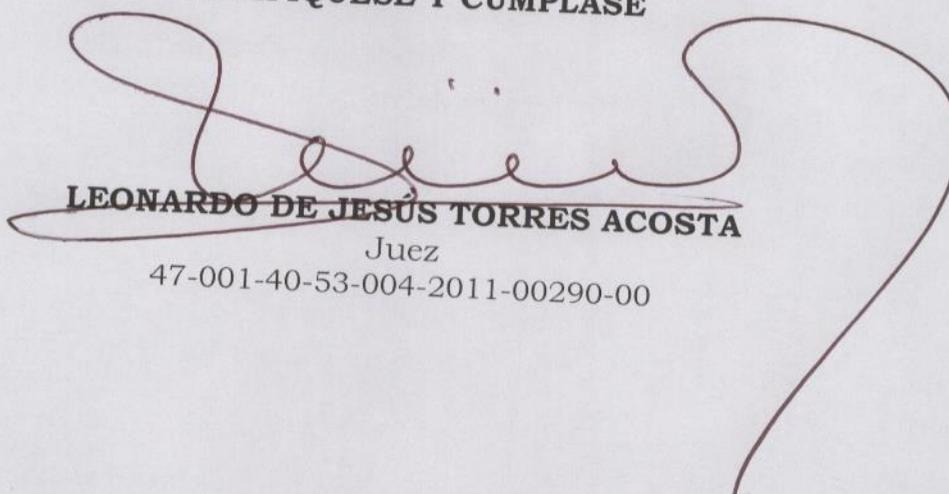
**SEGUNDO: LEVANTAR** la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría librense las comunicaciones de rigor.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO:** Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente y **CANCELAR** su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

47-001-40-53-004-2011-00290-00

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 21 de abril de 2022. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que se encuentra inactivo en secretaría desde hace más de dos años. La última actuación data del 17 de mayo de 2018. Sirvase proveer.

JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS  
Secretaría



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	MARIA CECILIA GOMEZ VARGAS, C.C. Nro. 37.887.019
<b>DEMANDADO(S):</b>	IDELMA RODRIGUEZ DE REMOLINA CC. Nro. 27.649.590
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2011-00290-00

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 17 de mayo de 2018, fecha en la que se requirió al ejecutante.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2° de la norma en comento, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en costas.  
En mérito de lo expuesto, se,

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

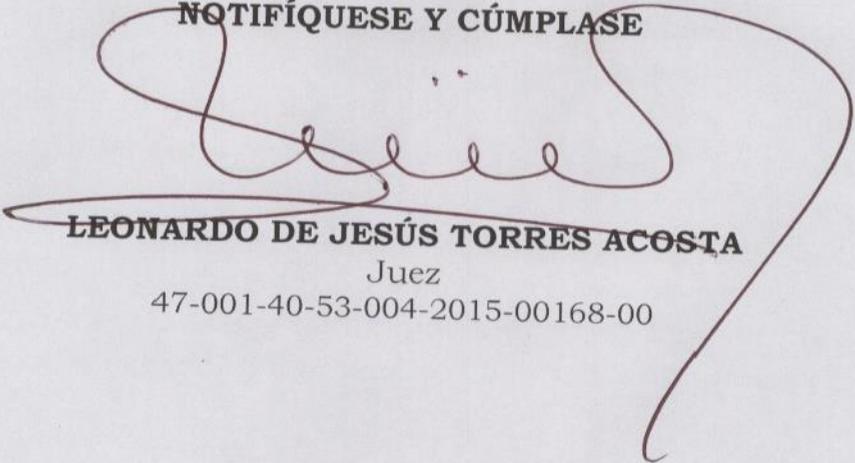
**SEGUNDO: LEVANTAR** la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO:** Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2º del art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente y **CANCELAR** su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

47-001-40-53-004-2015-00168-00

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 21 de abril de 2022. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que se encuentra inactivo en secretaria desde hace más de dos años. La última actuación data del 17 de mayo de 2018. Sirvase proveer.

JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	CREDITITULOS S.A., NIT. Nro. 890.116.937-4
<b>DEMANDADO(S):</b>	RAFAEL DAVID RINCON BONETT CC. Nro. 17.526.236 FREDIS DE JESUS BARRIOS CARRILLO CC. Nro. 7.595.501
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2015-00168-00

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 17 de mayo de 2018, fecha en la que se requiere al ejecutante.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.*

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2° de la norma en comentario, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en cosas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

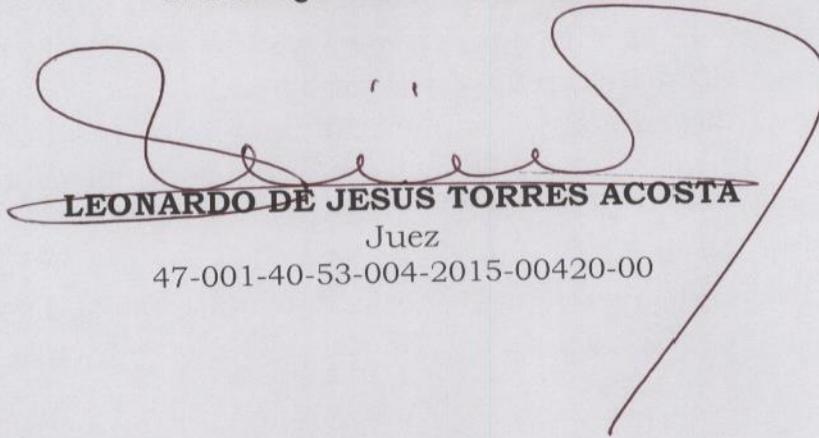
**SEGUNDO: LEVANTAR** la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría librense las comunicaciones de rigor.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO:** Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2º del art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente y **CANCELAR** su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez  
47-001-40-53-004-2015-00420-00

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 21 de abril de 2022. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que se encuentra inactivo en secretaría desde hace más de dos años. La última actuación data del 17 de febrero de 2016. Sirvase proveer.

JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ANA CECILIA DE ORO GARCIA. C.C.Nro.57.403.349.
<b>DEMANDADO(S):</b>	GRACIELA MARIA GONZALES VALENCIA. C.C. Nro. 36.564.422.
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2015-00420-00

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 7 de abril de 2016, fecha en la que se aprobó nueva dirección de notificación.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.*

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2º de la norma en comento, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en cosas.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

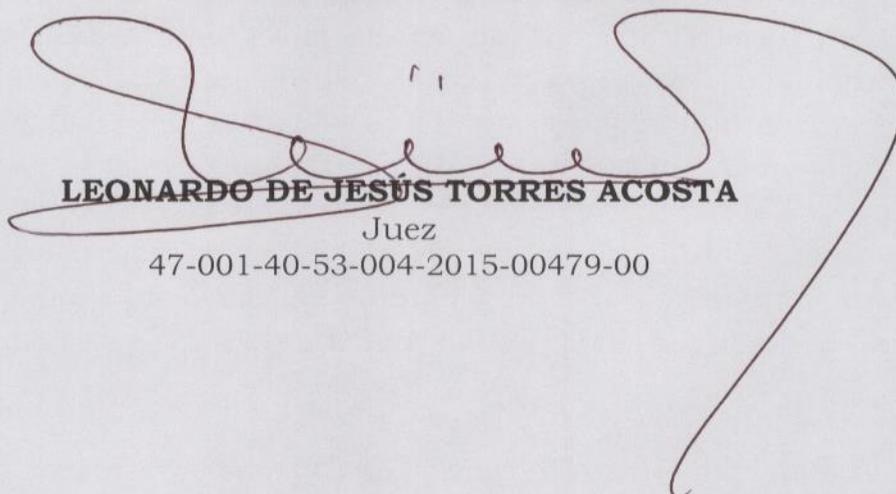
**SEGUNDO: LEVANTAR** la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría librense las comunicaciones de rigor.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO:** Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2º del art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente y **CANCELAR** su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez  
47-001-40-53-004-2015-00479-00

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 21 de abril de 2022. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que se encuentra inactivo en secretaria desde hace más de dos años. La última actuación data del 17 de mayo de 2018. Sirvase proveer.

**JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS**  
Secretaría



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	SUGEYS MILAGROS GARCIA LOPEZ, C.C. Nro. 32.611.373
<b>DEMANDADO(S):</b>	EDWIN ENRIQUE MARTINEZ PACHECO CC. Nro. 72.214.142
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2015-00479-00

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 17 de mayo de 2018, fecha en la que se requirió al ejecutante.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2º de la norma en comentario, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

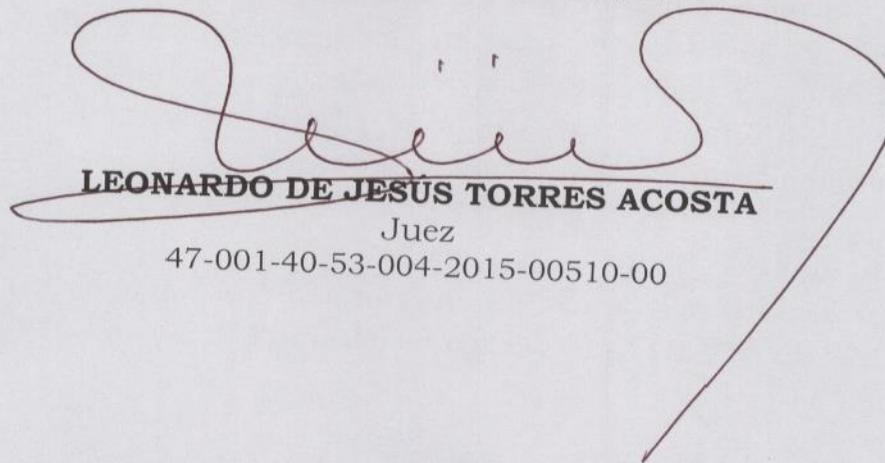
**SEGUNDO: LEVANTAR** la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría librense las comunicaciones de rigor.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO:** Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente y **CANCELAR** su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez  
47-001-40-53-004-2015-00510-00

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 21 de abril de 2022. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que se encuentra inactivo en secretaría desde hace más de dos años. La última actuación data del 17 de mayo de 2018. Sirvase proveer.

JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	INGRIS MARTINEZ DE LOS REYES, C.C. Nro. 32.735.923
<b>DEMANDADO(S):</b>	ROCIO GARCIA ESMERAL CC. Nro. 36.561.777
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2015-00510-00

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 17 de mayo de 2018, fecha en la que se requiere al ejecutante.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.*

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2° de la norma en comento, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en costas.  
En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

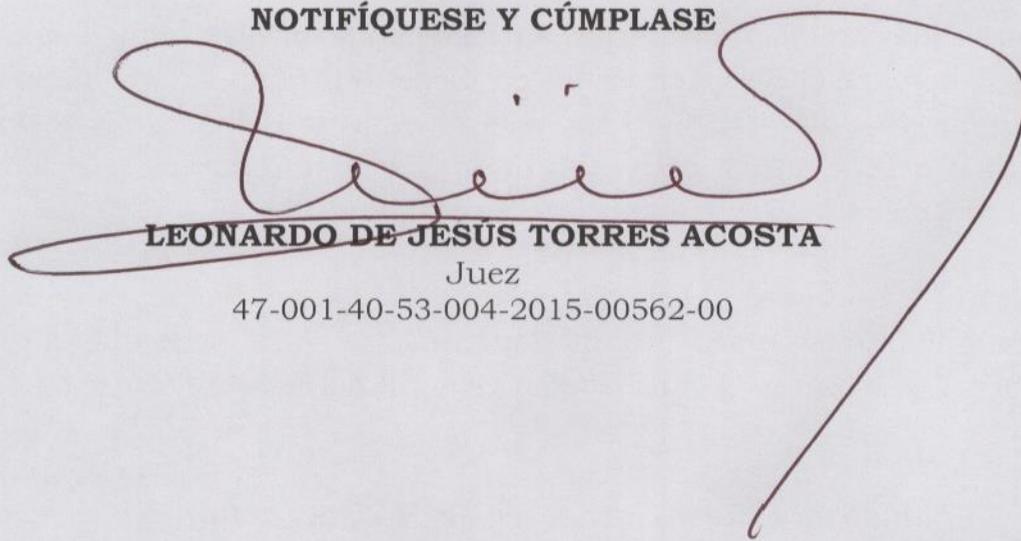
**SEGUNDO: LEVANTAR** la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría librense las comunicaciones de rigor.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO:** Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente y **CANCELAR** su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

47-001-40-53-004-2015-00562-00

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 21 de abril de 2022. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que se encuentra inactivo en secretaría desde hace más de dos años. La última actuación data del 2 de abril de 2018. Sírvase proveer.

**JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS**  
Secretaría



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	CARMELITA FRANCO DE HENRY, C.C. Nro. 36.536.914
<b>DEMANDADO(S):</b>	MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS CC. Nro. 36.557.139
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2015-00562-00

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 2 de abril de 2018, fecha en la que se requirió al ejecutante.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.*

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2° de la norma en comento, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en cosas.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

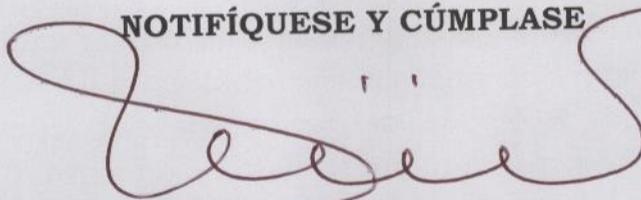
**SEGUNDO: LEVANTAR** la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría librense las comunicaciones de rigor.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO:** Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que se refiere la regla g) del inciso 2º del art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente y **CANCELAR** su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

47-001-40-53-004-2012-00609-00

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 21 de abril de 2022. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que se encuentra inactivo en secretaria desde hace más de dos años. La última actuación data del 17 de mayo de 2018. Sírvase proveer.

JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COOFIMAG, NIT. Nro. 891702136-9
<b>DEMANDADO(S):</b>	WILMAR JOSE PADILLA VILLEGAS CC. Nro. 85.460.150
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2015-00609-00

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 17 de mayo de 2018, fecha en la que se requiere al ejecutante.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.*

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2° de la norma en comentario, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se,

desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las  
hubiere, sin que haya lugar a condena en cosas.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto, por  
desistimiento tácito.

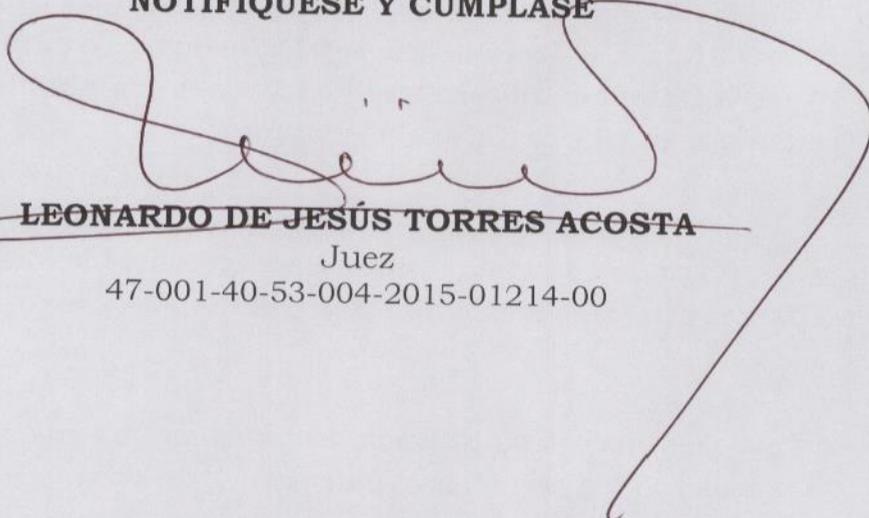
**SEGUNDO: LEVANTAR** la totalidad de las medidas cautelares que hubieren  
sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se  
haya tomado nota. Por Secretaría librense las comunicaciones de rigor.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO:** Se **AUTORIZA** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de  
base para que se librara el mandamiento de pago, con las constancias a que  
se refiere la regla g) del inciso 2º del art. 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente y **CANCELAR** su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

47-001-40-53-004-2015-01214-00

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 21 de abril de 2022. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que se encuentra inactivo en secretaría desde hace más de dos años. La última actuación data del 17 de mayo de 2018. Sirvase proveer.

JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS  
Secretaría



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	SERCOL, NIT. Nro. 800.030.279-8
<b>DEMANDADO(S):</b>	MARLIS URBINA ACOSTA CC. Nro. 1.052.701.211 NEYLA MARIA ACOSTA SORACA CC. Nro. 32.827.249 OLGA ISABEL PADILLA TORRES CC. Nro. 36.547.250
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2015-01214-00

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar minuciosamente el legajo, percata el Despacho que, en efecto, el asunto de la referencia se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de dos años, toda vez que la última actuación que registra se remonta al 17 de mayo de 2018, fecha en la que se requirió al ejecutante.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, refulge con nitidez que al asunto de la referencia le resulta enteramente aplicable lo dispuesto por el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Norma que debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en la Regla b) del inciso 2º de la norma en comentario, la cual amplía el término de inactividad a dos años, en aquellos casos en los que ya se dictó sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por